

**Corralito financiero - Medidas cautelares - Procedimiento - Ley Antigoteo (25.587) :
Inconstitucionalidad**

**Causa Nº 3.773/2002 "Barrientos, Germán Cesar c/PEN DTO 1570/01 -Ley 25.561 DTo. 214/02
s/Amparo Ley 16.986" - 26/8/2002 - CNACAF Sala V**

Buenos Aires, 26 de agosto de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I - Que, por decisorio de fs. 30/32 la señora Juez de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar requerida por el actor. II- Que a fs. 56/77 apeló el Estado Nacional Ministerio de Economía; cuyo traslado fue contestado por la actora a fs. 86/98.

III - Que, en ese mismo escrito la actora planteó la inconstitucionalidad de la normativa contenida en la ley 25.587 (específicamente los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la norma); inconstitucionalidad que fue contestada a fs. 105/107 por el Estado Nacional; mientras que a fs. 111/116 dictaminó el señor Fiscal General.

IV - Que, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, esta Sala ha tenido ya oportunidad de pronunciarse -respecto al fondo del asunto y con base en jurisprudencia de nuestro más Alto "tribunal- sobre la inconstitucionalidad del bloque de legalidad instituido por el decreto 1570/01 ; la ley 25.561 y el decreto 214/02 ; en cuanto, implicaron la imposibilidad por parte de los ahorristas y depositantes del sistema financiero de disponer libremente de sus acreencias (Conf. in re: "Muratorio Marcelo Luis c/ EN- Pen – Dto. 1570/01 y otros s/ Amparo ley 16.986", sentencia del 7-8-02).-

V - Que en cuanto al peligro en la demora -segundo requisito para la procedencia de medidas como la ordenada- no cabe sino remitirse en un todo a lo cabalmente expuesto por la señora Juez en su fundado decisorio, aquí recurrido; que el Tribunal comparte.

VI. Que sin perjuicio de lo hasta aquí analizado, resulta que se opone a la procedencia de la efectividad de lo resuelto por el a quo la ley 25.587 cuya inconstitucionalidad aduce la actora.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que a los otros poderes del Estado no se les ha conferido atribuciones para modificar las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial (Fallo 324:1 177, considerando 21).

Que, ello así, la norma en cuestión afecta las funciones esenciales de uno de los poderes del Estado cuya división constituye el basamento del sistema republicano de Gobierno.

Se encuentra en el ámbito de la apreciación discrecional del juez en cada caso, según los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, determinar el alcance de la medida precautoria que otorgará y ello no puede ser objeto de una injerencia limitante tal como lo dispone la ley 25.587, al circunscribir la admisibilidad a una prohibición de innovar que en muchos casos bajo análisis puede no reunir los requisitos de idoneidad asegurativos suficientes en el cumplimiento de la sentencia.

Es claro que tal norma no es sino una consecuencia directa e inmediata de la aplicación, en el caso concreto, de la indisponibilidad de los depósitos consagrada por la normativa cuya invalidez constitucional fuera declarada-en bloque- en el precedente ya citado del 7 de agosto del corriente año.-

Siendo ello así, la Ley 25.587, no es sino un accesorio instrumental de aquel bloque legislativo. Y por aplicación lógica del principio jurídico que afirma que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", no puede sino predicarse de la ley en cuestión igual inconstitucionalidad que la resuelta respecto del decreto 1570/01, de la ley 25.561 y del decreto 214/02; y concluir entonces que la ley 25.587 (específicamente los artículos 1,2,3,4 y 6) no pueden impedir la confirmación de la medida cautelar decretada: la que un imperativo superior de justicia ordena salvaguardar.-

Por ello; con costas en el orden causado –habida cuenta lo novedoso de la cuestión en debate. (arg.art. 68 in fine y 69 del Código Procesal); SE CONFIRMA la cautelar de fs. 30/32.
Regístrese, notifíquese al señor fiscal general en su publico despacho y devuélvase.

Fdo. Pablo Gallegos Fedriani – Carlos Manuel Greco – Luis Cesar Otero – Mirta Alvarez